

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2018-00198-00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO ZABALA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO
ASUNTO: AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la NUEVA E.P.S destinada a llamar en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de ARISTÓBULO ZABAL, EDGAR ZABALA PARRADO, WILSON ALFREDO ZABALA PARRADO, MARÍA ADELA CARRILLO DE PARRADO, YNATHAN STICK ZABALA, YOHAN FELIPE ZABALA FONSECA, MARÍA STELLA FARFÁN NIETP, YULI VANESSA ZABALA FAFÁN y YEINY EDITH FONSECA VARGAS, fue admitida mediante auto de 26 de septiembre de 2019 (fls. 324 – 325), notificado personalmente el 27 de enero de 2020.

Mediante memorial de 30 de julio de 2020 (fls. 145 - 157 C. principal y 1-2 C. Llamamiento), la NUEVA E.P.S contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto resulta procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la NUEVA E.P.S.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará lo atinente a la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** abordará la vinculación del demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso y **(iii)** se verificará su procedencia en el caso concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(...) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)”*¹.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado²:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante³, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012⁴ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁵ y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

1 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

2 CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

3 En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Código General del Proceso

⁵ Artículo 64 de la L. 1564/2012

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- i) La identificación del llamado;
- ii) La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- iii) Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- iv) Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) De la vinculación del demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una figura jurídica que se adecue al escenario en el que el demandado en un proceso sea a su vez llamado en garantía; no obstante, el tema ha sido abordado tanto por la academia como por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo.

El Consejo de Estado,⁷ ha señalado en varias oportunidades que este escenario admite su aplicación en los procesos contenciosos; puesto que nada impide que en un mismo proceso la parte demandada asuma a su vez la condición de llamada en garantía, bajo el entendido que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas fuentes, deban también someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

“Sobre este aspecto en particular la Sala ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba -legal o contractual que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.”⁸

En pronunciamiento posterior, indicó que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, pues mientras en la calidad de demandado se obedece a la relación principal del proceso, en la de llamado y llamante se reconoce la existencia de un vínculo obligacional previo, en el que, ante un fallo adverso, el primero, eventualmente, deberá responder.⁹

⁶ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

⁷ CE S3, 24 Ene. 2007, e31015, M. Fajardo.

⁸ CE S3, auto 17 Jul. 2003, e22786, M. Chaves.

⁹ CE, auto de 2 Feb de. 2012, e41432, E. Gil.

“En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión” (Subraya fuera de texto).¹⁰

c) Caso concreto

En el caso que se analiza, el apoderado de LA NUEVA EPS solicitó, mediante memorial de 30 de julio de 2020, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a **(i)** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ¹¹, indicando **(ii)** la dirección para notificaciones judiciales, empleando, **(iii)** como soporte de los argumentos del llamamiento, los contratos suscritos y señalando **(iv)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

Además de lo anterior, allegó copia de los contratos de prestación de servicios n.º 899.999.151 suscrito por la Nueva E.P.S. y la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá de 11 de enero de 2012 vigente hasta el 10 de enero de 2021, con lo cual pretende probar la existencia de una relación contractual que justifica el llamado en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Adviértase que el llamado en garantía es, a su vez, parte demandada dentro del proceso, de tal manera que en atención a lo señalado por este Despacho en líneas precedentes y teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre el tema, si es posible la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ como llamado en garantía por parte de la NUEVA EPS.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA E.P.S. y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ en su calidad de llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la L.1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la NUEVA E.P.S., dirigida a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

¹⁰ Ídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto y del auto admisorio de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ** a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello el trámite de los artículos 197, 199 y 200 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020¹²; y por estado al llamante.

La parte demandada (llamante) prestará la oportuna y necesaria colaboración para efectuar las notificaciones al llamado en garantía.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 66 *ejusdem*.

CUARTO: CONCÉDER, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término precitado comenzará a partir del día siguiente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

¹² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00198-00
Demandante (S): ARISTÓBULO ZABALA Y OTROS
Demandado (S): E.S.E. HOSPITAL DE FACATATIVÁ Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53f3f22853dbadd8b2790a5f6606980bc2065a75e31d925b7c48761cd
2a9372**

Documento generado en 02/12/2020 06:28:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**